

mas que en el parage que la quitó, por mas que permaneciendo en su constancia criminosa, emigre de una parte á otra, sin desprenderse de la propia cosa hurtada. Hecho oportuno parangon de ambos casos; esto es, del número antecedente y de este: se halla la notable diferencia, que en el primero, cada hecho constitutivo del delito, es un delito, que por sí solo merece pena; y en el último, el delito se reduce á un hecho solo, que refunde en su efecto su calificación, perfeccion y consumacion, y aunque se continúe, siempre es uno solo, idéntico é individuo. Por lo mismo, entrambos acasos se gobiernan por la prevencion jurídica; la cual se concede al primero propuesto, y se deniega enteramente al último.

18. Para hacer mas penetrable esta disparidad, figúrense estos ejemplos (á parte del protótipo expuesto del asesinato, en el cual, perficionado el mandato en un lugar, sea su consumacion y cumplimiento en otro). Que disparando un tiro de arma de fuego ó piedra, ú otro instrumento desde el sitio de una jurisdiccion, hiera ó mate al hombre ó animal que existe en el de otra: que hecha la herida, estando en uno de aquellos puntos, huye el herido, y siguiéndole el agresor, continúa las heridas, ó le acosa, estando en el otro: que en una parte le maniatá, y en otra le roba ó le mata; ó al contrario: que en una, roba á una doncella, y en otra, violentamente la goza; que en una se jura un acto, y en otra se realiza con falsedad; que en una se hace la moneda

falsa, y en otra se expende: y así otros que constan de partes distintas; las cuales, siendo conexas, íntimas y correlativas, no penden unas de otras; ó por mejor decir, que sin tener dependencia, cada una es un delito, y todas juntas un delito solo. Y como, con esta desmotracion, el idéntico delito es cometido en las dos jurisdicciones, mediante los actos análogos y unívocos que lo formalizan, ambos Jueces de ellas son competentes, incumbiendo á entrambos, *in solidum*, el conocimiento y castigo, y logra la preferencia absoluta el que legítimamente previene la causa (1). Pero es de advertir, que la continencia suya no ha de dividirse en estos casos, no obstante que el delito, siendo siempre uno, se divida, á influjo de la constitucion de sus diferentes hechos. En el otro figurado caso, en que efectuado el delito dentro de una jurisdiccion, no se repiten actos en otra, capaces de dividirlo, por mas que se vea la perseverancia del reo en la primitiva criminalidad, sin despojarse de la cosa criminosa, ni de su ánimo y voluntad criminal, no es así; porque dicha perseverancia es el mismo delito primitivo, ó es continuacion idéntica é individua de él solo; y como los hechos que le progresan no son diferentes ni constituyen delitos distintos: sin darse lugar á la prevencion, es solo legítimo Juez el del lugar en que tuvo origen la perpetracion.

(1) Farinac. ubi prox. cap. 7. n. 44.



19. Sobre esta diversidad explicada ocurre á las veces otra; y es, cuando el mismo sugeto comete un delito en una jurisdiccion, y otro diferente en otra; pues en este caso, no teniendo estos delitos analogia, ni dependencia entre sí, sino que sean distintos, diversos é inconexos, en ambos lugares surte el fuero del delito, y el Juez que previene, conoce primero, remitiendo el reo, despues de castigado, al otro para que haga lo mismo (1).

20. No es preciso en estos lances, que el Juez que no ganó la prevencion, espere, que el que la logró, concluya la causa para proceder; pues entrambos pueden hacerlo simultáneamente, por haber surtido entrambos fueros con independenciam en las dos jurisdicciones, en virtud de los distintos delitos cometidos en las dos, por un mismo reo. Semejante procedimiento puede desempeñarse sin compatibilidad, socorriéndose ambas jurisdicciones recíprocamente con la comunicacion de extremos y especies de cada uno de los procesos, que conduzcan á la comprobacion de los respectivos crímenes que estén tratando. Cuando estos procesos deban, ó no, acumularse, se deduce de las reglas dadas en la Observacion 2. n. 9 y siguientes. Y por lo que hace á la ejecucion de las sentencias, tambien se aportarán en Punto 4. cap. 7. de la Observacion 10. Sobre todo esto, ha de

(1) Farinac. ibi cap. 7. n. 44. Aceved. in dict. leg. 1. 2 et 3. tit. 15. lib. 8. Recop.

llevarse el cuidado de no equivocar este caso, con el que arrojan las distinciones del n. 30 á 35. cap. 1. de la Observacion 6.

21. Si estos delitos aquí expuestos son tan famosos, notables y graves, que por su atrocidad y circunstancias compete juzgarlos la Sala del crimen (1), dándole cuenta de su ocurrencia los Tribunales inferiores, ( como de ello están seriamente apercebidos (2), toma providencias oportunas para su castigo, prescribiendo á los mismos inferiores lo que deben hacer, ó resume en sí el conocimiento de ambas causas. Bien que en el caso que estos delitos sean menos graves, ó que el cometido en una parte goce caso de corte, y el cometido en otra, no; si no son complicados y conexos, por las transcriptas reglas se ha de gobernar el asunto, teniendo presentes las que notaré en su lugar (3).

22. Siendo el delito uno é idéntico, una vez fulminada la causa por un Juez, ó instada por la parte ante él con legítima prevencion, no puede pasarse á otro, pues por él se ha de finalizar el juicio, aunque sobrevenga algun privilegio, que antes fuese capaz de desarraigarla (4). Exceptúase aquel caso en que el Eclesiástico no deja satisfecha la vindicta pública con el castigo que impuso; pues él no obstante, puede conocer de su mérito, y agravarle el secular; como

(1) Véase cap. 5 de la present. observ.

(3) Allí.

(2) Allí, en el prop. cap. 5 y en el cap. 7. punt. 4. obs. 10.

(4) Carlev. tit. 1. disp. 2.

pag. 198. n. 906 et 907.



se demostró en el n. 1. cap. 7. y n. 8. y 19. cap. 3. de esta Observacion.

23. Si cometido el delito en una parte de los confines de un término, el mismo que le recibió, sin concurrencia del agresor, de su propio impulso, ó á fuerza del corriente del agua, en algun, rio ó por otra causa propia ó agena, se transfiere al de otro; no regirá en este caso la prevencion precitada; pues solo el Juez de la primera deberá conocer; á motivo, que este hecho posterior, como libre é indiferente, ni ratifica el delito, ni lo consuma, ni aun lo continúa. Pero si por suerte el cuerpo del delito, ignorándose el sitio do se perpetró, aparece en medio de la línea de division de los términos, será igualmente preventivo su conocimiento. Si parte, ó todos los miembros de un cadáver aparecen en el un cabo, y la cabeza en otro, el Juez del terreno en que se halle esta, será el competente. Y si en una parte existe el cadáver, y en otra señales, que debidamente convenzan haberse cometido en ella el delito que le dió la muerte, el de este último sitio será preferido (1). Debiendo seguirse por regla, en casos tan raros, y en cuantos de esta materia se ofrezcan, que aquel Juez, cuya República mas principalmente padece con la comision del delito, es á quien interesa vindicarlo, y se le debe dejar por lo mismo á su disposicion el escarmiento y castigo. Y si la duda es

(1) D. Salgad. in Labirint. part. 1. cap. 4. n. 26.

tan grave, que no pueda superarse, debe hacerse consulta al Superior; quien lo decidirá, ó asumirá el conocimiento suyo; pues le toca en este caso por su mayor autoridad, ó por su fuero mas extenso (1).

24. Puede ocurrir, que surtiendo el fuero del delito y del domicilio, el Juez de este último tome conocimiento, y el reo omita declinar jurisdiccion. En este evento, y en otro de igual calidad, si el Juez del lugar del delito no le reclama, el del domicilio sera competente, por virtud de la tácita prorogacion que se le dispensa (2).

25. El influjo de estas doctrinas hace inferir, que por mas jurisdiccion que tenga cualquiera Juez, no puede tomar conocimiento en la causa criminal, no surtiendo el fuero suyo; por ser muy distinto tener jurisdiccion, y competerle la causa. Esta pues competencia (dejando aparte el fuero de la cosa y personas privilegiadas que se definieron en el n. 1.), solo la atribuye al Juez la verificacion del delito en su lugar: la vecindad ó domicilio del reo; ó la aprehension Real de la cosa criminosa, y su Criminal, cuando se hace progresiva de un lugar á otro. En su conformidad, se tiene como regla, que surtiendo estos tres fueros (que pueden suceder todos á un tiempo, y nunca otro alguno fuera de ellos), merece

(1) Consiolo, verb. Forum, de Resolut. crim.

(2) Bovadilla, lib. 2. de su

Polit. cap. 13. n. 61 y sig. D. Covar. lib. 2. var. cap. 2. n. 15. Ley 15. tit. 1. Part. 7.



la primacía, con exclusion de los otros dos, el del delito, en la causa de oficio (1); de tal suerte, que si habiendo delinquido un reo en una jurisdiccion, transita por el territorio de otra, no podrá el Juez de esta proceder contra él, no aprehendiéndole con la cosa que sufrió el delito; y aun mas, ni el mismo reo puede prorogar jurisdiccion á Juez alguno, no surtiendo uno de los tres medios explicados (2).

26. En las causas, cuyos delitos tocan solamente á la vindicta particular, el fuero del domicilio del reo, es preferible al del delito. De consiguiente, no viene obligado el que delinque á responder ante el Juez del último citado, no encontrándose allí al tiempo de la querrela ó acusacion, como se colige de la precitada ley 15; y de hecho lo gané en una competencia que dirigí de este tenor y sustancia (3).

27. No obstante que todo juez, no surtiendo su fuero, no puede ejercitar su jurisdiccion en la causa criminal, está obligado bajo graves penas (4), á la aprehension de los reos de causas pendientes en otros juzgados, y á verificar las demas diligencias conducentes á la averiguacion y punicion de los crímenes, siempre que legítimamente sea requerido; cuando por el contrario, cometerá exceso, si officiosamente

(1) Ley 15. precit.

(2) Baldus, in Autent. Qua in Provinc. Carlev. ubi prox. tit. 1. disp. 2. n. 974.

(3) Véase la observ. 5. cap. 2.

n. 7 y 8; y en el present. n. 6.

(4) Véase dicho cap. 2 de la observ. 5.

lo ejecuta (1). Y aunque la ley que aquí se cita declara por fuero competente el de cualquier lugar donde pueda ser habido el hombre criminal, que para eludir la instancia que le acosa, va huyendo de uno á otro; se estila poner la acusacion en uno de los dichos, expidiendo requisitorias conducentes á su efecto.

28. Acontece tambien no tener el expuesto criminal vecindad, ni morada fija, por ser de condicion vagante y suelta; en cuyo caso se le considera propio domicilio aquella mansion en que es habido. Mas por esto no ha de alterarse la regla general que dejamos sentada; antes bien, ella mediante, es corriente y mas conforme á derecho, tomar á su cuidado el juez del lugar del delito la inquisicion y conocimiento del que hubiere cometido, y existiendo en la vagancia el tal delincuente reclamar y atraerle á su fuero, por los medios que se expondrán en la observacion 5. subsiguiente, para su debido castigo (2).

29. Los testigos siguen el fuero y naturaleza de la causa; y así, habiendo rendido su disposicion en ella, por el juez de la misma, deberán ser juzgadas todas las incidencias de la tal deposicion; como la falsedad, perjurio, y otras que coincidan, por mas que

(1) Véase allí en el cit. a. 2. Ley 15. precit. Carlev. loc. cit. et in disp. 3. tit. 1.

(2) Aceved. in leg. precit. tit. 16. Recop. Perez, in tit. 14. lib. 8. lib. 8. Ordinam.



sea privilegiado. Bajo cuya regla, quedarán sujetos al superior del propio juez, convolando á él la causa; y lo propio cuando siendo de un fuero ó domicilio diferente, rinden las suyas ante el juez de otro; por razon de la sumision y tácita prorogacion que envuelve este concepto (1). Siendo muy del caso, no confundirlo con aquel que luego se distinguirá (2), que el juez procede pasivo, mediante requisitoria; pues como obra en virtud de propia jurisdiccion ordinaria, puede conocer de semejantes incidencias y excesos del testigo; aunque puede tambien hacerlo el requirente, si aquel no lo hizo con la entereza y satisfaccion que debia.

30. El encarcelado sigue el fuero del lugar en que reside la cárcel, si esta la sufre como prision temporal ó perpetua en pena y castigo de su delito; mas no si es solo para ser guardado durante la causa; porque en el primer caso contrae domicilio; no en el último (3).

Los delitos ó excesos que comete el propio juez, los juzga otro juez superior suyo; como *ex profeso* se enseñará en el cap. 12. de la observ. 11. Y los que infiere agena mano á su persona, á sus cosas, ó á su dignidad, los juzga él propio, ó dicho superior,

(1) Véase n. 6 á 9. cap. 1. observ. 3.

(2) En el cap. 2. observ. 5 y sig.

(3) Ferrar. verb. sepultura, n. 211.

con la discrecion distinguida en el cap. 1. de la observacion 3.

31. Las transgresiones cometidas á bordo de algun navío, ó en el mar, se castigan por el juez del territorio mas cercano, ó puerto de la descarga; y el capitan ó maestre de la nave tiene facultad para prender al delincuente, aunque sea clérigo, ó persona de fuero el mas privilegiado (1).

32. Las competencias que resultan de los fueros y derechos de este cap. y demas de la presente observacion, se tratan y resuelven por las doctrinas de la siguiente.

(1) Curia Philip. part. 3, §. 4. n. 2.